

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00324 00

1. Al revisar la subsanación presentada, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo que se admitirá.
2. En cuanto a la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada, se advierte, que al tenor del literal b) numeral 1.º artículo 590 del Código General del Proceso, es procedente, por lo que se fijará caución para su decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa formulada por *Nelcy María Barón Aranguren* contra *Rafael Alfonso Bejarano Acosta* y *José Elmer Bejarano Acosta*.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar esta providencia a la parte accionada en la forma legal establecida.

QUINTO: Fijar la suma de \$115`195.390 por concepto de caución requerida para efectos del decreto de la medida de inscripción de la demanda solicitada por la demandante, y se concede el término de veinte (20) días para constituirla a través de alguna de las formas autorizadas.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado *Jairo Enrique García Olaya*, como apoderado judicial de la demandante *Nelcy María Barón Aranguren*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cf5b67c590f2a3a0fc9254e8bd25f5576cf3e45aeb69d9e0e0f271ccdf0758**

Documento generado en 08/11/2022 06:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00381 00

Al revisar la demanda declarativa especial de división distinguida con la radicación señalada, formulada por *Lizeth Katherine Patiño Guerrero* contra *Paola Andrea Patiño Guerrero*; se advierte que no satisface técnicamente las formalidades legales.

1. En ese sentido, se deberá realizar la manifestación juramentada prevista en el inciso 2.º artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022¹, con respecto al correo de la convocada, este es, papatinog101@gmail.com, indicando la forma como se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

2. Así mismo, como en el dictamen no se emitió pronunciamiento sobre la viabilidad de la división material del inmueble objeto de la *litis*; por lo tanto, con apoyo en lo establecido en el inciso 3.º artículo 406 del Código General del Proceso, se deberá complementar la experticia clarificando tal aspecto.

3. Igualmente se deberá especificar el valor de los frutos reclamados, discriminando cada uno de sus conceptos y efectuando el juramento estimatorio en los términos del canon 206 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

¹ “[e] interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0bf9be7de64b2e49a678084698acc4077ee459679539aeac994e648b18319f**

Documento generado en 08/11/2022 06:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00146 00

Incorporar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora el oficio 1652 del 14/10/2022, del Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá¹, en el que se pronunció sobre la cautela decretada en auto del 31 de mayo de 2022.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

¹ Archivo "05NoTieneEnCuentaRemanentes.pdf", carpeta "C02CuadernoMedidasCautelares".

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874008baf4814fa8fa4f392b56fa89ddad7030cf5277143f8653c2e7afafa4f9**

Documento generado en 08/11/2022 06:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00093 00

1. Tener en cuenta que la convocada *Leidy Gimena Casallas Díaz*, se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente, y en el término de traslado presentó escrito de contestación allanándose a las pretensiones en los términos del artículo 98 del Código General del Proceso.
2. En consideración a que en la citada contestación se hizo alusión a un acuerdo celebrado para la solución del litigio; previo a adoptar la determinación legalmente pertinente, se requiere a la parte accionante para que en el término de ocho (8) días manifieste si se llegó a algún convenio; en caso afirmativo, deberá realizar las gestiones pertinentes para la finalización o suspensión del proceso; adicionalmente, se le requiere para que acredite la remisión del aviso de enteramiento al convocado *Hernán Casallas*.
3. Incorporar al expediente la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, en la que informó sobre la inscripción de la demanda en el F.M.I. 50S-40062228.
4. Reconocer personería para actuar al abogado Edgar Eduardo Góngora Arévalo, como apoderado judicial de la demandada *Leidy Gimena Casallas Díaz*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a3128d19aa8bbcda8303a2b3aed2f401a06e6de0d579569c5adccd08597e66**

Documento generado en 08/11/2022 06:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00146 00

En este proceso ejecutivo propuesto por *Gloria Inés López Castillo* contra *Juan Sebastián Serna Fajardo*, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto del 31 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra el demandado, por las sumas de dinero allí determinadas con base en el título aportado, relativas a capital e intereses moratorios.
2. El ejecutado se notificó en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, sin que en el término legal hubiera contestado la demanda, ni formulado excepciones de mérito.
3. Se decretó el embargo del remanente y/o bienes que se llegaren a desembargar propiedad del ejecutado en el proceso ejecutivo radicado 2019 00588 00, tramitado en el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, el cual no se materializó porque en auto del 2 de diciembre de 2021 dicha autoridad judicial dispuso la terminación del citado juicio por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.
2. El título ejecutivo aportado está representado por el pagaré P-79636799, suscrito el 22 de junio de 2016, por la suma de \$100`000.000, pagadero el 25 de enero de 2017.
3. El citado instrumento cumple los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que de acuerdo con el numeral 2.º artículo 780 *ibídem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria y al tenor del precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

Así mismo se verifica, que se satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles, que constan en documento proveniente del deudor demandado, constituyendo en su contra plena prueba.

4. En la demanda se afirmó el incumplimiento en el pago de las señaladas obligaciones dinerarias, y de acuerdo con lo pactado se hizo exigible. En razón al carácter de indefinida de dicha afirmación, al tenor del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, la misma no requiere prueba, y dado que no fue desvirtuada, se tiene por cierta.

5. Así las cosas, debido a que el ejecutado no propuso excepciones, procede aplicar lo señalado en el inciso 2.º artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *Juan Sebastián Serna Fajardo*, respecto del pagaré P-79636799, por la suma de \$88'000.000, de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 26 de enero de 2017, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes afectados con las medidas cautelares y los que se llegaren a afectar. En caso de ser dinero, oportunamente entregarlo a la actora.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Liquidarlas por Secretaría e incluir la suma de \$7'000.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3e3b992a202488dc5de92f73a1e6d4275ce83bccbe2c7b6bc3017a5c637836**

Documento generado en 08/11/2022 06:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>